

JUZGADO SEXTO C.C.

PROCEDENCIA: 51 CM

APELACION AUTO

Accionante:

GLOBAL MEDIOS INTERNA.

Accionado

LUIS ALBERTO MUÑOZ

Proced
auto
vicio 1.1990



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA**

Fecha: 29/Jun/2012

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

338

GRUPO

APELACION DE AUTO

28686

SECUENCIA: 21646

FECHA DE REPARTO: 29/06/2012 10:34:39AM

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 6 CIVIL CIRCUITO

IDENTIFICACION:

NOMBRES:

APELLIDOS:

PARTE:

8300911284

GLOBAL MEDIOS E.U.

01

26862445

CARMEN YANETH RIOS VEGA RIOS VEGA

03

OBSERVACIONES: JUZ. 51 CM OF. 12-1852 AUTO DE FECHA 7/05/2012.

KY30KE11009

FUNCIONARIO DE REPARTO

ventanilla9

REPARTO009
אלללצנאחנתו

v. 2.0

277

RECIBIDO EN LA FECHA 04 JUL. 2012

Y PASA AL DESPACHO DEL SEÑOR JUEZ
PARA QUE SE SIRVA PROVEER

M

MARTHA HELENA ARDILA RODRIGUEZ
SECRETARIA



29 JUN 2012

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.

Oficio No. 12-1852

REF: EJECUTIVO SINGULAR No. 2011-1157
DEMANDANTE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S
DEMANDADA: LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS

Señores
OFICINA JUDICIAL
BOGOTA

Reciba primero un cordial saludo.

Por medio de la presente me permito comunicar a usted, que mediante auto de fecha siete (07) de mayo de dos mil doce (2012), se ordenó remitir el proceso de la referencia, para su correspondiente reparto entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, a fin de que se sirva asumir el conocimiento del recurso en efecto SUSPENSIVO.-

POR APELACIÓN

Se envía en Dos cuadernos con (16,36) folios.-

Agradézcole su especial colaboración para con el Juzgado.

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2.012)

Atentamente,

MARLYS ANGELA MARCELA SILVA RINCÓN
SECRETARIA





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Expediente No. 11- 1157

Bogotá, D.C., cinco (5) de julio de dos mil doce (2012).

Se admite el recurso de apelación concedido en el efecto suspensivo contra el auto de 28 de septiembre de 2011 proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de Bogotá.

Por Secretaría se dispone el traslado establecido en el artículo 359 del C. de P. C.

Notifíquese,

El Juez,


REINALDO HUERTAS

DRN

JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO EN EL
ESTADO No. 084 HOY 9 DE JULIO DE 2012


MARTHA H. ARDILA R.
** Secretario **

RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
JUEGO DE TRONCO CIVIL DEL CIRCUITO



16 de Julio de 2012

Bogeté, E. (C) contra E. de la J. de C. de M. de C.

(2012)

Se otorga el recurso de amparo y se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2011 emitida por el Juego de Tronco Civil del Circuito de Bogotá.

Por tanto, se declara la nulidad de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de septiembre de 2011 emitida por el Juego de Tronco Civil del Circuito de Bogotá.

Bogeté, E.

16 JUL 2012

RECIBIDO EN LA OFICINA DE LA SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
Y PASA AL JUEGO DE TRONCO CIVIL DEL CIRCUITO

EN SUBANCO

M
MARTHA HELENA ARDILA RODRIGUEZ
SECRETARÍA

RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE LA RAMA JUDICIAL DEL PODER EJECUTIVO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Expediente No. 11-1157

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil doce (2012).

Se procede a resolver el recurso de apelación contra el proveído adiado el 28 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, propuesto por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES.

A través de los proveídos recurridos el Juzgado de instancia negó el mandamiento de pago respecto de unas facturas.

Contra la decisión concebida en los anteriores términos el demandante formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación, así que resuelto negativamente el primero se concedió el segundo, el que rituado en esta instancia, el Juzgado a continuación lo desata.

CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo parte de la existencia del título base de ejecución, con fuerza suficiente por sí mismo de plena prueba (*nulla executio sine títulos*), toda vez que mediante él se pretende, obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, con el producto de la venta en pública subasta de los bienes trabados, motivo por el cual junto con la demanda debe necesariamente anexarse título que preste mérito ejecutivo, acorde con las previsiones contenidas en nuestro ordenamiento, es decir apoyarse inexorablemente no en cualquier clase de documento, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el fallador un grado de certeza tal, que de su simple lectura queda acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutible que se encuentra insatisfecha, debido a las características propias de este proceso, en el que no se entra a discutir el derecho reclamado, por estar o deber estar ya plenamente demostrado, sino obtener su cumplimiento coercitivo.

Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en eventos como el presente no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.

Revisadas las actuaciones surtidas en el trámite procesal *ejusdem*, se advierte que a efectos de revocar la providencia censurada, suficiente resulta, analizar que el documento que sirve de apoyo a la presente ejecución, en virtud de lo consagrado el precitado Art. 488 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el cual se establece, la regla general que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante** y constituyan plena prueba contra él, salvedad hecha de las decisiones judiciales o administrativas que impongan condenas, a las que expresamente les confiere mérito ejecutivo.

Y aún cuando la mentada normativa, tiene un carácter eminentemente enunciativo, pues habilita que un sin número de documentos puedan ser utilizados como soporte válido de una ejecución, estos tienen necesariamente que cumplir con la exigencia de que provengan del deudor o de su causante, salvedad hecha de aquellos a los cuales el legislador, pese a no tener este origen, les confiere mérito ejecutivo en su contra, como son las certificaciones expedidas por los administradores de las propiedades horizontales (Ley 675 de 2001), o las facturas de servicios públicos (Ley 142 de 1994), entre muchos otros

Exigencia esta que no es ajena a las facturas, que es la calidad que se le endilga a los documentos allegados por el actor, en la medida que los artículos 773 y 774 del Código de Comercio reglamentan su aceptación por parte del comprador o beneficiario del servicio, que es necesario para poder ser ejecutada por el vendedor respectivo.

Para el caso que se estudia en esta oportunidad, la parte demandante allegó como títulos valores unas facturas emitidas en el año 2009 a las cuales le atribuye la vocación que puede conducir a la ejecución forzada de la obligación, pero esa potencialidad fue demeritada por el censor, de ahí que es necesario reparar si la misma sirve de

sustento a la pretensión ejecutiva porque cumpla con los requisitos que permitan darle la connotación de título de ejecución.

En lo atinente al título – valor allegado como soporte de la ejecución, factura, es de recordar que la misma fue objeto de reforma a través de la ley 1231 de 2008, e indicó:

"...Artículo 1º. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo. *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.*

Artículo 2º. *El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los

documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". - Resalta el despacho -

Debemos remitirnos adicionalmente a los artículos 621 de la obra en comento, así como al 617 del Estatuto Tributario.

El primero de ellos señala los requisitos comunes de los títulos valores, así:

- 7
- La mención del derecho que en el título se incorpora, y
 - La firma de quien lo crea.

Por su parte el 617 del Estatuto Tributario, dispone:

- *Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- *Apellidos y nombre o razón social y número de identificación tributaria NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- *Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.*
- *Fecha de su expedición.*
- *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
- *Valor total de la operación.*
- *Nombre o razón social y NIT del impresor de la factura.*
- *Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

De lo anterior, se advierte que la reforma a la factura, ha traído como novedad lo siguiente:

- Que ya no es exclusiva de la venta de bienes real y materialmente entregados, sino también que facturan los servicios efectivamente prestados.

- Se aclara que sólo su original puede alcanzar la calidad de título valor, bastando su denominación como "Factura de Venta".

- Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea de forma expresa o tácita. Esta última, cuando en el

lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Frente a este último requisito que hace referencia al documento allegado, el gobierno, mediante el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, que reglamentó la ley 1231 en su artículo 5º dijo:

"Artículo 5º. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2º del artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.

3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.

De esta forma, se observa que, el hecho que no aparezca la fecha de recibo de la factura en manera alguna conlleva a demeritar que el documento que sirve de vengero a la ejecución no presta merito ejecutivo.

Basten pues las anteriores consideraciones para revocar el auto materia de apelación.

RESUELVE:

9

PRIMERO: REVOCAR el proveído adiado el 28 de septiembre de 2011, proferido por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad.

SEGUNDO: Sin costas.

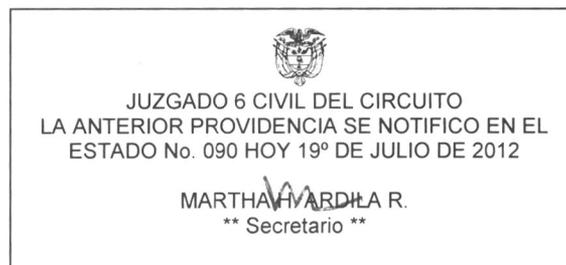
TERCERO: Remítase el expediente al Juzgado de instancia para lo de su cargo. Ofíciase.

Notifíquese,

El Juez,


REINALDO HUERTAS

DRN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 10 No 14-33 PISO 13
Bogotá D.C.

Oficio 13-3622

REF: EJECUTIVO DE MENOR No. 2011-1157
DEMANDANTE: GLOBAL MEDIOS INTERNACIONAL S.A.S-
DEMANDADO: LUIS ALBERTO MUÑOZ BURGOS.-

Señor
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTA D.C.

*Por medio de la presente me permito comunicar a usted, que mediante auto de fecha veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2.013), ordenó **OFICIARLE** a fin de que se sirva aclarar el proveído de fecha diecisiete (17) de Julio de 2012, teniendo en cuenta que este no coincide con el auto recurrido por el especial del derecho en las presentes diligencias.-*

Por lo anterior remito el expediente de la referencia en tres (3) cuadernos de cincuenta y tres (53), diecisiete (17) y nueve (9) folios útiles respectivamente.-

Sírvase proveer de conformidad

Por favor acuse el recibo de ésta comunicación informando sobre las gestiones realizadas. Al contestar cite el proceso de la referencia.

Agradézcole su especial colaboración para con el Juzgado.

Para su diligenciamiento se libra el presente hoy tres (03) de diciembre de dos mil trece (2.013)

CUALQUIER TACHÓN O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO.

Atentamente,


FREDDY ALEJANDRO CAÑÓN RUBIANO
SECRETARIO

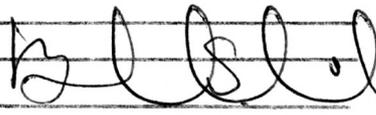


República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Sexto Civil
del Circuito Bogotá, D.C.

Hoy 13 ENE 2014

Al despacho del Señor(a) Juez(a) las presentes diligencias

- Para recibir lo que en derecho corresponda
- Para continuar trámite
- Para sentencia (fijado en lista Art. 124 C.P.C.)
- Vencido el término de traslado conferido en el auto anterior
- Liquidación de costas
- Liquidación de crédito
- Con Póliza Judicial
- Con contestación de la demanda dentro del término legal
- Con escrito de subsanación presentada dentro del término legal
- Con escrito de la(s) entidad(es) accionada(s).
- otros _____

El (la) secretario (a) 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 11-1157

De conformidad con lo normado en el artículo 310 de la codificación procesal civil, se corrige nuestro proveído adiado 17 de julio de 2012 visible a folio 3 del cuaderno de segunda instancia, en el sentido que para todos los efectos de dicha providencia, la apelación que allí se estudió, analizó y resolvió, fue el auto de fecha veintinueve de marzo de dos mil doce, el cual se revocó y por tanto, el mandamiento de pago fechado 28 de septiembre de 2011 cobró vigencia.

Devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

REINALDO HUERTAS
JUEZ

JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 003 FIJADO HOY 15 DE ENERO DE 2014 A LAS 8:00 A.M.

LA SECRETARIA,

BLANCA STELLA CASTILLO ARDILA

OMS